

pellanías eclesiásticas corresponde á la jurisdiccion civil ordinaria en todas sus instancias, segun lo mandó cumplir á los jueces eclesiásticos el decreto de 24 de abril de 1828 como precepto de la constitucion entónces vigente, y lo repite en los §§ terceros de los art. 118 y 120 la de 1834.

XIII.

Por resolucion de 3 de agosto de 1832 se mandó, que las diligencias previas que se practican ante la Autoridad eclesiástica para poder contraer matrimonio, se guardasen en la forma prevenida y acostumbrada, teniendo que acudir los extrangeros á la curia, segun estaba dispuesto.

Por circular de 14 de octubre de 1828 se mandó cortar el abuso de exigir en las parroquias cantidades pecuniarias por la dispensa de impedimentos para contraer matrimonio, particularmente á los indigenas.

XIV.

En atencion al nuevo estado de independencia del Perú, á la circunstancia de estar concedida la bula de Cruzada determinadamente en favor del rey de España, á la incomunicacion con la Santa Sede en que el país se hallaba, y que hacia por lo mismo insubsistentes las reservas, y á ser indispensable ocurrir á las necesidades de la iglesia peruana; se mandó por ley de 4 de marzo de 1825 que cesase la publicacion de dicha bula, y que el gobierno excitase á los ordinarios, para que en uso de sus facultades proveyesen de remedio á las necesidades espirituales de los fieles que resultasen de la suspension de la bula, y á los demas casos en que hasta entónces se habia recurrido á la Santa Sede, si su resolucion era urgente. En su consecuencia, el gobernador del arzobispado de Lima, por edicto de 12 de diciembre de 1825, declaró subsistente el indulto cuadragésimo en los términos que estimó convenientes, y que merecieron la aprobacion del gobierno. En 13 de noviembre de 1837 se dió el pase á una bula en que se concedia la publicacion ó próruga de la de Cruzada, aunque protestando contra la reserva que en ella hacia Su Santidad; y habiéndose mandado formar un reglamento sobre esta materia, se aprobó en 29 de diciembre del mismo año el que para el siguiente presentó el metropolitano.

XV.

Por reglamento de la Autoridad eclesiástica de 16 de setiembre de 1834, aprobado por el gobierno en 9 de julio de 1835, están determinadas la forma y medida que deben guardarse en los funerales.

Por decreto de 24 de noviembre de 1829 se declaró, que faltando el obispo, los párrocos no vienen obligados al pago de la cuarta funeral, que ha sido reducida á la mitad por ley de 24 de noviembre de 1832.

Por el art. 21 del decreto de 22 de setiembre de 1826 se refun-

dieron en una, con el nombre de *restauracion*, todas las mandas pias forzosas establecidas hasta entónces, debiendo ser su cuota el importe á que ascendian todas ellas reunidas; y despues fueron eximidas por resolucion de 21 de octubre de 1833 las memorias testamentarias ó declaraciones que hacen algunas personas de indigencia notoria. Para hacer efectiva esta manda forzosa de restauracion, se dictaron varias medidas por decreto de 11 de octubre de 1833, á las cuales se hicieron aclaraciones en 18 de enero y 8 de marzo de 1834.

Por disposicion de 24 de mayo de 1825 se ordenó, que para precaver el contagio y los malos resultados que produce en la salud de los pueblos el abuso de enterrar en las iglesias, se estableciesen desde luego cementerios en todos y cada uno de los pueblos de la república en que hasta entónces no los hubiere habido, escogiendo lugares fuera de las poblaciones y á sotavento de ellas, con anuencia de los jueces civiles, á cuyo celo quedó encomendada la ejecucion de la obra.

XVI.

Por decreto de 14 de diciembre de 1821 se mandó, que no pudiesen ligarse con los votos monásticos los hombres hasta despues de cumplidos los 30 años, y las mujeres hasta despues de los 25; disposicion que fué reiterada por circular de 28 de mayo de 1825, exigiendo, para procurar su cumplimiento, listas de los profesos con posterioridad á su fecha. Esta edad necesaria para profesar quedó reducida á los 25 años para uno y otro sexo, por decreto de 28 de setiembre de 1826; y tambien fué necesario, para lograr verla ejecutada, que por circular de 11 de julio de 1829 se exigiesen de nuevo listas juradas de los admitidos y profesos con posterioridad á la fecha de la primera disposicion. Para hacerla mas efectiva, se declaró por orden de 5 de octubre de 1829, que los que hubiesen profesado ántes de la edad pretijada en los decretos de reforma, no podian continuar en los conventos, ni ménos ser ordenados como regulares; reservándose el gobierno el conocimiento y fallo de las pretensiones que se dedujesen sobre este punto, de las cuales por lo tanto debia darle conocimiento la Autoridad eclesiástica ántes de darles curso. Y por fin, una resolucion de 12 de enero de 1835 declaró legal y subsistente esta prohibicion de tomar hábito ántes de los 25 años, diciendo expresamente que deben entenderse cumplidos.

En 12 de junio de 1823 se mandaron cerrar los noviciados, habiéndose recordado este precepto por circular de 23 de mayo de 1825; y sin duda porque debió de continuar la resistencia, una orden de 10 de setiembre de 1829 declaró, que eran atentados todos los actos contrarios á este acuerdo.

Un decreto de 28 de setiembre de 1826 organizó los conventos de regulares, sujetándolos todos á los diocesanos, reduciendo los superiores á los locales de cada convento, declarando á estos electivos y determinando el modo de nombrarlos, encomendando á los diocesanos la formacion de sus reglamentos interiores, y encargando especial-

mente la vida en la clausura bajo severas cominaciones. De acuerdo con estas bases, se declaró de nuevo por resolución de 29 de abril de 1830, que los prelados ordinarios tienen autoridad bastante para disponer cuanto convenga al mejor régimen de los regulares, y que estos no pueden sustraerse bajo ningún pretexto de su inmediata dependencia; en virtud de lo cual, por decreto de 5 de agosto de 1837 se aprobó un reglamento y plan de estudios para dichos regulares, extendidos por una comisión de personas eclesiásticas de orden del metropolitano. La vida en común y en la clausura ha sido declarada de esencia de los institutos monásticos, sin que pueda reputarse tal aquel en que no se guarde, y se ha recomendado de nuevo su observancia, adoptando medidas serias para hacerla efectiva, según puede verse en la *circular de 29 de setiembre de 1829, resolución de 29 de abril de 1830, otra de 13 de setiembre de 1831, una nueva de 26 de los mismos, circular de 10 de febrero de 1832 y resolución de 23 de diciembre de 1834.*

Desde que comenzaron á decretarse las reformas de que vamos haciendo mérito, se prohibió á los regulares la enajenación de los bienes de sus conventos; mas no resultando bastante eficaz el mero precepto, se dispuso por circular de 28 de mayo de 1825, que toda enajenación de dichos bienes posterior á esta fecha, bien fuese en renta real, ya en enfiteusis, ó por cualquier otro contrato, seria nula, llevaria consigo la responsabilidad personal del regular que la intentase y de la Autoridad superior política del lugar que la permitiese, y el escribano que la autorizase incurriria en la multa de quinientos pesos. A pesar de esto, en julio de 1826, noticioso el gobierno de que se habian dado en enfiteusis algunos bienes de esta clase con posterioridad á dicha orden, reiteró su decreto, para que no pudiesen enajenarse sin autorizacion previa suya; con lo que tampoco se logró atajar el daño, pues en 19 de julio de 1829 se mandaron activar las demandas de declaracion de nulidad por esta causa, y se estableció un método particular para su sustanciacion. La administracion de sus bienes fué encomendada á un ecónomo, nombrado por los mismos regulares, á propuesta del gobierno por sí ó sus delegados; acerca de lo cual se dieron varias disposiciones á mas de las que contenia el decreto de 28 de setiembre de 1826, tales como los decretos de 12 y 20 de octubre y 24 de noviembre de 1826, y las circulares de 12 de noviembre y 2 de diciembre de 1828. De mano de estos ecónomos pasó dicha administracion á las de una direccion general por decreto de 30 de julio de 1829; y habiendo sido esta abolida por la ley de 12 de octubre del mismo año, según declaracion hecha en enero de 1830, aunque dejando fuera de duda su competencia para celebrar contratos mientras subsistió, según lo expresa la orden de 28 de enero del mismo año, se confió de nuevo á los regulares la indicada administracion, tomando algunas precauciones para evitar abusos. No alcanzaron estas sin embargo al punto de la enajenacion, la cual se declaró válida, siempre que la hiciese el superior del convento con

anuencia de la comunidad; pero habiendo reconocido despues los riesgos que esta facultad llevaba consigo, se derogó el art. 10 del decreto de 5 de enero que la contenia, juntamente con las demas disposiciones de dicha devolucion, por otro de 1º de agosto de 1834.

El de 28 de setiembre de 1826 dispuso, que no hubiese en ningún pueblo dos conventos de una misma orden, excepto de la de franciscanos en Lima; suprimió todos los que no tuviesen en aquella fecha ocho religiosos sacerdotes conventuales de actual y efectiva residencia, á excepcion de los hospitalarios; y ordenó que quedase uno cuando ménos en cada ciudad, para que pudiesen recogerse en él los que perteneciesen á los suprimidos de los contornos. Estas disposiciones fueron mandadas guardar y reiteradas por decreto de 10 de julio de 1829, haciendo extensiva la supresion á los monasterios de monjas que no tuviesen en aquel entonces diez profesas; y así lo mandó llevar á efecto la orden de 7 de agosto del mismo año. Los bienes de estos conventos suprimidos recayeron en el Estado, según declaracion de 9 de junio de 1830, así como por la extincion de los jesuitas recayeron los suyos en la corona de España; y por decreto de 13 de febrero de 1833 se aplicó este carácter de nacionales á todos los de los suprimidos y que en adelante se suprimiesen, y con él fueron puestos en venta. — Al mismo tiempo que se ordenó la reforma, se autorizó la secularizacion por el decreto de 10 de setiembre de 1826, tanto en los regulares del uno como en los del otro sexo; declarando al propio tiempo que, atendido el estado de incomunicacion de la república con la Santa Sede, debia aquella impetrarse de los ordinarios; y lo propio repitió el decreto de 10 de julio de 1829, añadiendo como circunstancia necesaria en tal juicio, que se oyese al fiscal de la Curia, y encargando á los tribunales seculares diesen una marcada preferencia á los recursos de fuerza que se interpusiesen sobre esta materia. Todavía quiso llevarse mas adelante la innovacion, y tanto en este decreto, como en el de 20 de agosto del mismo año, se especificaron las causas de secularizacion, se estableció un método particular para la sustanciacion de este juicio, se fijó término para su duracion, etc.; pero todo quedó derogado por la ley de 12 de octubre de 1829, según declaracion publicada en enero de 1830. A los secularizados que no tuviesen congrua, los destinó desde luego el decreto de 28 de setiembre de 1826 de ayudantes á las parroquias hasta que obtuviesen beneficio, y el de 10 de julio de 1829 los declaró aptos sin distincion para obtener beneficios con cura de almas, y preferidos para las capellanias de patronato, para las de los conventos suprimidos, y las del ejército y armada; bien entendido que non podia proveerse en ellos mas que un tercio de las vacantes de los primeros, y se dejaba derogada la exclusiva que tenian ciertas órdenes regulares para la provision de un número determinado de ellos, los cuales debian proveerse indistintamente en los cleros de las diócesis respectivas. En 29 y 30 de setiembre de 1829 se expidieron las órdenes oportunas para que

se llevase á efecto la preferencia de que acabamos de hablar en la provision de capellanías del ejército y armada, y por orden de 1º de octubre del mismo año se dispuso, que las vacantes que resultaren por deber cesar en la posesion de sus capellanías los individuos del cabildo eclesiástico que obtuviesen alguna de monasterio, se proveyesen en regulares exclaustros en general, ó en los que necesitasen congrua para secularizarse. Posteriormente solicitó un regular, que mientras permanecia en el convento y sin perjuicio de este carácter, se le permitiese tomar parte en un concurso para la provision de curatos; á lo que contestó el gobierno en resolucion de 13 de setiembre de 1831, que si durante el gobierno de la Metrópoli solo se habia concedido á los regulares, con dispensa de los pontífices, poseer precariamente ó en depósito los curatos, mientras hubiese en el clero secular miembros suyos capaces de servirlos, habiéndose resuelto despues por una cédula, expedida tras serias y reñidas discusiones, que conforme fuesen vacando las parroquias, se nombrasen exclusivamente para ellas clérigos seculares, acceder ahora á lo que se pedia, seria atacar las leyes, y arrogarse el gobierno facultades que no tenia. Por fin la ley de 13 de noviembre de 1832 declaró secularizadas las parroquias que habian sido servidas exclusivamente por regulares, mandando que cuando vacasen, se proveyesen indistintamente como las demas en eclesiásticos seculares ó exclaustros.

XVII.

Un decreto de 3 de agosto de 1837 organizó la administracion y gobierno de las cofradías, instituyendo para ellas un juzgado privativo.

ANTIGUA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Congreso de esta república, deseoso de promover la instruccion pública, como uno de los medios mas poderosos y seguros para consolidar la libertad é independencia; y considerando, 1º. que por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias como de los reyes de España, estaba prohibida la permanencia de los conventos de regulares en que no hubiese por lo ménos ocho religiosos; 2º. que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la disciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos en que no hay el número expresado, de donde se originan males gravísimos á la religion y á la moral pública; decretó lo siguiente: Art. 1º. Se suprimen todos los conventos de regulares que el dia de la sancion de esta ley no tengan por lo ménos ocho religiosos de misa, exceptuando solo los hospitalarios. Art. 2º. Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el gobierno para colegios ó casas de educacion, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raíces, censos, derechos y acciones que la piedad de los fieles habia dado á los mencionados conventos, se aplican para la dotacion y subsistencia de los

colegios ó casas de educacion de las respectivas provincias, á quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores. Art. 3º. En las provincias en que haya en la actualidad colegios ó casas de educacion dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán á dar la suficiente dotacion á los colegios ya fundados, lo que hará el poder ejecutivo, previos los informes necesarios. Art. 4º. Se prohíben absolutamente desde el dia de la sancion de esta ley todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raíces, derechos y acciones pertenecientes á los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el art. 1º, declarándose nulas, de ningun valor ni efecto. Art. 5º. El poder ejecutivo procederá al cumplimiento de esta ley, de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos, en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdiccion; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran, y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo Congreso los puntos legislativos: *ley de 6 de agosto de 1821.*

Despues de esta ley se dictó la adicional de 7 de abril de 1826 en los términos siguientes: Art. 1º. Los conventos que en el dia de la sancion de la ley anterior se hallaron en el territorio de la república hasta entónces libertado, y no tuvieron los ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia que en ella se exigian, quedaron suprimidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, exceptuados únicamente los hospitalarios. Art. 2º. Todos los conventos de regulares, excepto los hospitalarios, que se hallan dentro de los límites de la república, y que en las provincias posteriormente libertadas no tuvieron al tiempo de la publicacion de dicha ley ocho religiosos sacerdotes de continua residencia, aunque despues la hayan tenido, se declaran comprendidos en la supresion decretada por la citada ley. Art. 3º. Tambien serán comprendidos los conventos que en lo sucesivo no tuvieron el número expresado de ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustrós, si no se completare en el término de tres meses, y los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho religiosos de continua residencia. Art. 4º. Los edificios y bienes muebles de los conventos menores suprimidos ó que en adelante se suprimieren, que no estuvieren aplicados ni pudiesen conservarse, ni fueren adaptables para el servicio de colegios, podrán enajenarse al contado ó á censo por los gobernadores de las respectivas provincias con las formalidades siguientes: 1º. Informe fundado de la municipalidad respectiva sobre la necesidad y utilidad de la enajenacion. 2º. Avalúo practicado por peritos en forma legal y con intervencion del procurador municipal. 3º. Aprobacion del intendente y orden para la enajenacion en vista de las diligencias practicadas. 4º. Que la venta se haga en pública subasta. Art. 5º. Los gobernadores por conducto de los intendentes darán inmediatamente cuenta documentada de estas

enajenaciones al Poder ejecutivo, para que verifique la aplicacion de sus productos con arreglo á la ley. Art. 6º. Si la enajenacion se hiciere al contado, el producto se depositará en la tesoreria departamental ó foránea, hasta la resolucion del Poder ejecutivo. Art. 7º. Los demas bienes raices de los conventos que se suprimieren, serán precisamente adjudicados á los colegios ya establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo. Art. 8º. Los rectores de los colegios, previa la informacion de necesidad y utilidad, y con aprobacion del gobernador de la provincia respectiva, podrán vender y enajenar en pública subasta los bienes que en virtud de la ley anterior ó la presente han sido adjudicados ó se adjudicaren á estos establecimientos.

Por ley de 10 de julio de 1824 se dispuso entre otras cosas lo siguiente : Art. 8º. Es nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consiste la fundacion. 9º. Se permite la fundacion de capellanías y patronatos de legos, cuyos bienes puedan enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo. 10º. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pia, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescritas para estos casos. 11º. Los bienes raices que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse en almoneda, é imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.

Por ley de 4 de marzo de 1826 se dispuso, que ninguna persona, sea del sexo que fuere, pueda ser admitida en calidad de novicio, donado ó devoto, en convento ó monasterio, ántes de tener la edad de 25 años cumplidos, y se acordó lo demas que se estimó conveniente, para que se diese cumplimiento á esta restriccion.

La ley de 28 de julio de 1824 es la que ordenó especialmente la materia de patronato, y lo hizo en los términos que copiamos á continuacion : Considerando, 1º que el gobierno de Colombia no solo debia sostener los derechos que tenia como protector de la Iglesia, sino tambien los que le competian en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se habian establecido las iglesias de aquel territorio, que hasta entónces no habian sufrido alteracion ; 2º que esta disciplina habia sido la del patronato, de que estuvo en posesion y ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion, el gobierno español, por el espacio de siglos que duró su dominacion en aquellos países ; 3º que debia adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la república, y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la constitucion conferia á los diversos poderes del gobierno y á sus Autoridades, se decreta :

ART. 1º. La república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias

metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

ART. 2º. Es un deber de la república de Colombia y de su gobierno sostener este derecho, y reclamar de la Silla apostólica que en nada se varie ni innove; y el Poder ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerogativa de la república, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

ART. 3º. El derecho de patronato, el de tuicion y proteccion se ejercerán : 1º por el Congreso : 2º por el Poder ejecutivo con el Senado : 3º por el Poder ejecutivo solo : 4º por los intendentes : 5º por los gobernadores. La Alta corte de la república y las Cortes superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley.

ART. 4º. Corresponde al Congreso : 1º decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus limites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales : 2º arreglar los limites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificacion de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á arruinarse : 3º resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, ó que en adelante se erigieren : 4º permitir, y aun indicar, la celebracion de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la república, y aprobar las sinodales que se hicieren : 5º permitir ó no la fundacion de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes, si lo considerase útil, conveniente y oportuno, y dar destino á sus rentas; y tambien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella : 6º formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas : 7º arreglar la administracion é inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros : 8º dar á las bulas y breves que traten de disciplina universal, ó de reforma y variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente, para que sus disposiciones sean observadas en la república; ó bien, disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la nacion, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan : 9º dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes, para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la república, y para la conservacion y ejercicio del patronato eclesiástico : 10º elegir y nombrar los que han de presentarse á Su Santidad para los arzobispados y obispados : 11º dictar leyes sobre el estable-

cimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y congrua sustentacion de los misioneros.

ART. 5º. Corresponde al Poder ejecutivo con el Senado nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canongías que no fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la república.

ART. 6º. Corresponde al Poder ejecutivo solo : 1º presentar á Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados, y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la Silla Apostólica, se lleven á efecto : 2º presentar á Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos : 3º nombrar la persona ó personas que por parte del gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, y sobre que deban excitar la decision : 4º presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos los que con previo acuerdo y consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades y canongías : 5º nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos : 6º nombrar los curas de la diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado : 7º dar ó no su asenso en los nombramientos que hicieron los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares : 8º dar ó no su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la república las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia : 9º hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto, si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y de no reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica : 10º dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, ó por voluntariedad é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados : 11º dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas : 12º cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan, ni se distraigan de su debida y legítima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que los destinaren anualmente : 13º hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía y prerogativas de la nacion, y pasarlos al Congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se

apliquen por ningun juez ni tribunal : 14º aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo con los prelados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia : 15º llevar á efecto las leyes del Congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, y disponer lo conducente á este objeto : 16º velar en que de parte de los prelados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la república; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion expresada : 17º dar pase á los breves que se expidieren por la Silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos á su constitucion : 18º dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del Congreso para proteger la religion, su culto público y á sus ministros.

ART. 7º. Corresponde á los intendentes : 1º nombrar y presentar á los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de los de aquella en que el Poder ejecutivo residiere.—2º Nombrar sin la limitacion anterior, y presentar á los prelados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder exámen en concurso.—3º Dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones.—4º Erigir, oido el informe de la respectiva Autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos; pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán á efecto, hasta que el Poder ejecutivo las apruebe.—5º Cuidar de que los prelados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerogativas nacionales; reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al Poder ejecutivo.—6º Cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que nos sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado; y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes

y atribuidose facultades que solo correspondan al gobierno de la república. — 7º Celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdicción civil, ni eludan ó contrarién las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder ejecutivo para que provea lo que convenga. — 8º Recoger cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios, de cualquier naturaleza y clase que sean, (á excepcion de los que fueren expedidos por la penitenciaria) que sin el pase del Congreso ó del Poder ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlos al Poder ejecutivo para los fines legales. — 9º Informar al Poder ejecutivo oportunamente, qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

ART. 8º. Corresponde á los gobernadores: 1º Dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los prelados y cabildos eclesiásticos para provisos y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes, para que estos lo hagan al Poder ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis. — 2º Dar ó no su asenso á las elecciones de prelados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes, para que estos lo hagan al Poder ejecutivo. — 3º Nombrar los mayordomos de fábricas de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley. — 4º Nombrar, á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo. — 5º Admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere Corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos, y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la Corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda. — 6º Permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales, ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares. — 7º Tener el cuidado y zelo que en las materias de que tratan los párrafos 5º, 6º y 7º del art. anterior se encarga á los intendentes, y usar de la atribucion que á estos se concede en el párrafo 8º, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos

casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan. — 8º Visitar por sí, ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan ménos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad, hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al Poder ejecutivo por medio de los intendentes las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos. — 9º Permitir las juntas de cofradías, donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hay en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos. — 10º Informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse, para que los intendentes, oido el informe de los prelados eclesiásticos, dispongan lo que convenga. — 11º Admitir los recursos de fuerza, en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará, cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso. — 12º Informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias, y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

ART. 9º. La Alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes: 1º De las causas sobre infidelidad á la república de los arzobispos y obispos, de las en que se tratase de usurpacion por estos prelados, de las prerogativas de la nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser extrañados y ocupadas sus temporalidades. — 2º De los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre limites de ellas. — 3º De las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder ejecutivo hiciere con la Silla apostólica.

ART. 10º Las Cortes superiores conocerán en los negocios que siguen: 1º De las causas de provisos, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos, sobre delitos de infidelidad á la república, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquiera otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado y ocupadas sus temporalidades. — 2º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar, que se intentaren contra arzobispos y obispos y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto. — 3º Del recurso de proteccion de regulares. — 4º De las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se extiende la jurisdiccion de la Corte superior. — 5º De las quejas sobre agravios que hiciere en sus visitas los prelados ecle-

siásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por las Cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la Alta corte, para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder ejecutivo ó los intendentes y los gobernadores en sus respectivos casos los determinarán gubernativamente. Si ante la Alta corte, cortes superiores, ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico, sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del Congreso ó del Poder ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

ART. 11º. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder ejecutivo, y este luego que reciba el aviso, hará se inserte en la gaceta del gobierno, para que se sepa en toda la república la vacante que trata de proveerse.

ART. 12º. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones y medias raciones, para los mismos efectos que anuncia el artículo anterior.

ART. 13º. En las vacantes expresadas de arzobispados y obispados, podrá el Poder ejecutivo recomendar al Congreso para la dignidad que va á proveerse los eclesiásticos de toda la república que considere mas dignos.

ART. 14º. El Congreso, en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la cámara del Senado, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada, para que el Poder ejecutivo la presente.

ART. 15º. Siempre que falte la mayoría indicada, se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75 y 79 de la constitucion.

ART. 16º. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y obispados, ántes de que se presenten á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la constitucion de la república, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro á la Cámara de representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

ART. 17º. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, excitando para ello el Poder ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el *fiat* de Su Santidad.

ART. 18º. Antes de congregarse los arzobispos y obispos, cuya

ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban las bulas de Su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no, del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ú obispo, y el uno se remitirá al Poder ejecutivo, y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva, y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

ART. 19º. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado lo renunciare ántes que se haya hecho por el Poder ejecutivo la presentacion á Su Santidad, el Congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la Silla apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del Poder ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de Su Santidad.

ART. 20º. La eleccion y nombramiento de arzobispos y obispos puede recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesion, hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

ART. 21º. Cuando se tratare de la provision de una dignidad ó canongía que no sea de las de oficio, el Poder ejecutivo, con acuerdo de su Consejo de gobierno, designará al que se considere con mas mérito y virtudes, y lo propondrá al Senado, para que este preste ó no su consentimiento y aprobacion.

ART. 22º. En el nombramiento para raciones y medias raciones, procederá el Poder ejecutivo con su Consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesion y canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canongías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado.

ART. 23º. Para la provision de las canongías de oficio deberá prececer el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildos respectivos; su término será el de seis meses, y se extenderán á toda la república; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del Poder ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

ART. 24º. Para los actos de oposicion el Poder ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y despues pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El pre-